

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 24/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120190118600</b>	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAROL ELENA BUSTAMANTE MONSALVE	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	23/05/2022		
<b>0526641890012020004200</b>	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H.	ADELA DEL SOCORRO - AGUDELO CRUZ	El Despacho Resuelve: NOTIFICA ACREEDOR - REQUIERE	23/05/2022		
<b>05266418900120200051700</b>	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	YAMILE ELENA VELEZ GAVIRIA	Auto aprobando liquidación COSTAS	23/05/2022		
<b>05266418900120200072400</b>	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	JORGE ANDRES QUICENO	El Despacho Resuelve: INCORPORAR POLIZA	23/05/2022		
<b>05266418900120200072900</b>	Ejecutivo Singular	PABLO ANDRES TOBON RAMIREZ	YENIFER BOTERO BETANCUR	El Despacho Resuelve: NOTIFICA ACREEDOR	23/05/2022		
<b>05266418900120210005800</b>	Monitorio documental	LA TIENDA DE LAS TELAS S.A.	ILMARE S.A.S.	El Despacho Resuelve: INCORPORA CITACION	23/05/2022		
<b>05266418900120210016600</b>	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CIUDAD DEL BOSQUE PH	JAZMIN YULIET OSSA GARCIA	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA DIRECCION	23/05/2022		
<b>05266418900120210027900</b>	Verbal	GLADIZ OFELIA RUIZ MEJIA	ROGER DE JESUS - GOEZ GUZMAN	El Despacho Resuelve: SENTENCIA	23/05/2022		
<b>05266418900120210036700</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	CATALINA MARIA SANCHEZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA AVISO	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120210062000</b>	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	DIANA LORENA BERNAL VELASQUEZ	Sentencia.	23/05/2022		
<b>05266418900120210063500</b>	Ejecutivo con Título Prendario	TAX POBLADO LTDA	ANGIE PAOLA HERRERA ARELLANO	Auto requiriendo a parte	23/05/2022		
<b>05266418900120210065700</b>	Ejecutivo Singular	AURORA RICAURTE SANCHEZ	LIGIA TERESA RICAURTE SANCHEZ	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210066200</b>	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA	MAYRA CAROLINA ESCOBAR GRAJALES	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210070700</b>	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO	GLORIA MARCELA GRAJALES VARGAS	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210074100</b>	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN DURANGO ALVAREZ	CARLOS ALBERTO MESA QUINTERO	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210077800</b>	Verbal	MARLENY DE SAN NICOLAS RAIGOSA SEPULVEDA	JUAN JOSE LONDOÑO JARAMILLO	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210078000</b>	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	JULIAN CADAVID JARAMILLO	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210080200</b>	Ejecutivo Singular	ANA PALACIO PALACIO	DIEGO LEON DUQUE ARISTIZABAL	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210080600</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	MIGUEL ANGEL ESPINOSA BUSTAMANTE	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210086200</b>	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	CAPITAL CONSULTORES S.A.S	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210093900</b>	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	AMAURYS PELAEZ RESTREPO	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120210094200</b>	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	MARIA ALEJANDRA DIEZ OCHOA	Auto que exige requisito	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120210098200</b>	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN RAFAEL CASTRO TAVARES	Auto que exige requisito	23/05/2022		
<b>05266418900120220000800</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHAN MANUEL LONDOÑO PEREZ	Auto que pone en conocimiento TIENE NOTIFICADO AL DEMANDANDO	23/05/2022		
<b>05266418900120220001500</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARY LUZ ANAYA BELLO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	23/05/2022		
<b>05266418900120220002900</b>	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN FELIPE - LEDESMA MOLINA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	23/05/2022		
<b>05266418900120220006500</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE GUADALCANAL P.H.	JORGE IVAN - CIFUENTES	Auto que pone en conocimiento AUTO INCOPORA	23/05/2022		
<b>05266418900120220011000</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	ALVARO RIVERA	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA DIRECCION	23/05/2022		
<b>05266418900120220025800</b>	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 2 P.H.	INEZ OFELIA GARCIA VELASQUEZ	Auto librando mandamiento de pago en pesos	23/05/2022		
<b>05266418900120220026400</b>	Ejecutivo Singular	MUZO APARTAMENTOS PH	YULIETH ROSAS ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento	23/05/2022		
<b>05266418900120220030200</b>	Ordinario	YAIMISJUDITH - ALONSO VEGA	MATEO ESCOBAR ARANGO	Auto admitiendo demanda	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Karol Elena Bustamante Monsalve
RADICADO	05266-41-89-001-2019-001186-00
ASUNTO	Niega Solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la excepción previa formulada por la parte demandada, se hace saber que la misma no es procedente, por cuanto de un lado, las mismas no son procedentes en el trámite del proceso ejecutivo, las cuales, por disposición del inciso 3 del artículo 442 del C G del P, deberán alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo que el término para formular dicho medio de impugnación se encuentra vencido, y por lo tanto ya precluyó el momento procesal oportuno para hacerlo, toda vez que la demandada se encuentra notificada desde el pasado mes de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado se haya formulado oposición alguna.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Comercio, *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatorio para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatorio tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.. (...)”*. (Negrilla y subraya intencional)

De acuerdo con la norma antes citada, la figura del endoso al cobro no transfiere la propiedad del título, por lo cual no se está en presencia de un demandante diferente a la Cooperativa, así mismo analizado el título valor pagaré, se puede evidenciar que del mismo se desprende que los títulos judiciales, no saldrán a nombre del endosatorio, si no a nombre de la misma Cooperativa, así las cosas no le asiste la razón a la memorialista por cuanto la parte demandante en el proceso de la referencia es la Cooperativa Cotrafa, así las cosas se acredita el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo de



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Trabajo, el cual establece: “Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias: Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes con el Código Civil”.

Corolario de lo expuesto, no se accede a la excepción previa que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167afc3beb8ae478d07e7952a73e96a01609c3f6d9505254d5c3e8ef19895a7a**  
Documento generado en 23/05/2022 01:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Flor del Campo P.H
DEMANDADO	Adiela del Socorro Agudelo
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00042 00
ASUNTO	Tiene acreedor notificado por aviso. Requiere so pena de desistimiento tácito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo indicado mediante memorial que antecede, se tiene notificado por aviso al Banco Colpatria S.A, en calidad de acreedor hipotecario del auto que dispone su citación al presente trámite, desde el 19 de abril de 2022.

De otro lado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C G del P, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar certificado de defunción de la parte demandada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef077483886ecbd7642de5c06cac7ed62aeb9eb89311146256ec4d172cc8c931**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2020-00517

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 120.500
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 120.500</b>

CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120200051700
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Yamile Elena Vélez Gaviria
DECISIÓN	Liquidación de costas

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfdcf51164f7642ecfc2994d0a57df98378d8073c5663a8ef9552cd86d89e53**  
Documento generado en 23/05/2022 01:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2020 00724 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Amigos Científicos S.A.S
DEMANDADO	Marcela Toro Yepes Jorge Quiceno Vásquez
DECISIÓN	Incorpora póliza.

### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente póliza adquirida por la parte demandante, de acuerdo con lo ordenado en auto del 3 de mayo de la corriente anualidad. En consecuencia, aportada la mencionada caución dentro de la oportunidad y requisitos establecidos en la providencia antes referida, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mantendrán su vigencia.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4005e2fc6dec9ea4b873689b3adca37f213a7b553859ccfc014d451512e418**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pablo Andrés Tobón Ramírez
DEMANDADO	Juan Carlos Santamaría Arango
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00729 00
ASUNTO	Tiene notificado acreedor prendario.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo indicado mediante memorial que antecede, se tiene notificado en los términos del Decreto 806 de 2022 a Bancolombia S.A, en calidad de acreedor prendario del auto que dispone su citación al presente trámite. Una vez vencido el término concedido para su comparecencia, se procederá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febec9763c0fb9453cc069eb570b29a805fd97136f68df295b6ffc116fd563a2**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120210005800
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	La Tienda de las Telas S.A.S.
DEMANDADO	Ilmare S.A.S.
DECISIÓN	Incorpora citación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Ilmare S.A.S. mediante correo certificado, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección física denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo, sin que haya lugar a autorizar la notificación por aviso de conformidad con lo resuelto en sentencia C 031 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d7cc22fbc42629aa9a9e65275a1eadc702235a5d1de479bb8ef1d7340b0aa6**  
Documento generado en 23/05/2022 01:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	U. Ciudad del Bosque P.H
DEMANDADO	Jazmín Yuliet Ossa García
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00166 00
ASUNTO	Autoriza dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo indicado mediante memorial que antecede, se autoriza la dirección electrónica [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), a fin de proceder a la notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441443a590ca01af96c87fd638d5941b34ba357a15c3d22cdf6298552b78f2a3**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0100 de 2022 - Declarativo No. 010 de 2022
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00269-00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Gladis Ofelia Ruiz Mejía
DEMANDADO	Rodrigo Alonso Gaviria Rendón
TEMA	Obligaciones solidarias en el contrato de arrendamiento. Subrogación del deudor solidario.
DECISIÓN	Acoge pretensiones de la demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario instaurado por Gladis Ofelia Ruiz Mejía contra Rodrigo Alonso Gaviria Rendón y Roger de Jesús Goez Guzmán.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

Solicita la parte actora que se declare que los señores Rodrigo Alonso Gaviria Rendon y el señor Roger de Jesús Goez Guzman en calidad de coarrendatarios y posteriormente de demandados incumplieron con sus obligaciones solidarias dentro del contrato de arrendamiento conjunto con la demandante con Consultec Inmobiliaria y/o Indely conforme a los procesos proceso de restitución de bien inmueble arrendado en concomitancia con el proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución donde fueron vencidos como partes demandadas.

Asimismo, solicita que se declare que la demandante asumió el pago total de la obligación emanada dentro de los procesos de restitución de bien inmueble arrendado en concomitancia con el proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de conformidad con el auto 170 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

Por otra parte, solicita que se declare que la demandante pagó un total de \$31,354,024 en calidad de co-arrendataria y demandada dentro de los procesos en referencia, y por lo tanto, en virtud del fenómeno de la subrogación legal, pasó a ser acreedora de los señores Rodrigo Alonso Gaviria Rendon y el señor Roger de Jesús Goez Guzmán desde el día 14 de febrero de 2018, fecha de emisión del auto de terminación del proceso ejecutivo por pago.

Igualmente, solicita que se declare conforme a lo anterior que por parte de los señores Rodrigo Alonso Gaviria y Roger de Jesús Goez Guzmán deben un total de \$10.451.441 cada uno a la demandante, de manera solidaria por el pago total de las obligaciones emanadas de la condena en los procesos en calidad de acreedora que adquirió ante el pago total de la obligación en los referidos procesos y por el fenómeno de la subrogación legal.

## HECHOS

Manifiesta la demandante que el 23 de octubre de 2011 se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre Consultec Inmobiliaria y/o Indey Mejía E., en calidad de arrendador, y los señores Rodrigo Alonso Gaviria Rendón, Roger de Jesús Goez Guzmán y Gladis Ofelia Ruiz Mejía, en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble ubicado en la calle 27 sur nro. 28-06 de Envigado, por el término de 12 meses con un canon de \$2'000.000 mensual.

Agrega que los arrendatarios incurrieron en mora en el pago de canon de arrendamiento desde el 17 de febrero de 2013 hasta la fecha de restitución ordenada mediante sentencia del 21 de enero de 2014, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, a continuación del cual se promovió proceso ejecutivo.

Señala que la demandante canceló la suma de \$34'994.319 para cubrir el capital y las costas, siendo un total de \$28'376.741, según auto interlocutorio emitido por el mencionado juzgado, el cual fue asumido en su totalidad por la parte actora.

Finalmente manifiesta que los demandados no han cancelado la suma de \$9'458.913,66 que correspondía a cada uno de los arrendatarios por tratarse de una obligación solidaria.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanados los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda, la misma fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2021. Mediante auto del 17 de junio de 2021,

se tuvo notificado al señor Rodrigo Alonso Gaviria Rendón de la demanda instaurada en su contra, transcurriendo el respectivo término de traslado en silencio. Por otra parte, en providencia del 20 de enero de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda respecto al señor Roger de Jesús Goez Guzmán.

Finalmente, mediante auto del 24 de marzo de 2022, se anunció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, concediendo a las partes el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión, término que transcurrió sin pronunciamiento de las partes.

## CONSIDERACIONES

**1. La sentencia anticipada.** El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso no se avizora la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica, en la medida en que las aportadas tanto la parte demandante como por el demandado son todas de naturaleza documental, frente a lo cual vale indicar que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

**2. Solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Subrogación del deudor solidario.** Sobre este punto el artículo 1568 del Código Civil define las obligaciones solidarias, indicando que *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”* (Negrilla fuera del texto).

Precisamente, las obligaciones adquiridas por los arrendatarios en virtud del contrato de arrendamiento son solidarias por expresa manifestación legal. Al respecto, el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, establece que:

*“Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.*

*Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora bien, en que una de las personas que se encuentra solidariamente obligada al pago de la deuda cancela el total del importe de la misma, el artículo 1579 del Código Civil, establece que en estos casos opera el fenómeno de la subrogación. Al respecto, la mencionada norma establece que:

*“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*

*La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”*

## CASO CONCRETO

En el caso sub examine encuentra el despacho que, de conformidad con las pruebas allegadas en el escrito de demanda, se encuentra acreditado que:

- El día 23 de octubre de 2011, se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre Consultec Inmobiliaria y/o Indey Mejía E., en calidad de arrendador, y los señores Rodrigo Alonso Gaviria Rendón, Roger de Jesús Goez Guzmán y Gladis Ofelia Ruiz Mejía, en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble ubicado en la calle 27 sur nro. 28-06 de Envigado, por el término de 12 meses con un canon de \$2'000.000 mensual (pg. 21, fl. 5)
- Que con fundamento en dicho contrato de arrendamiento, se adelantó por parte del arrendador proceso de restitución de inmueble contra los arrendatarios, por la causal de mora en el pago del canon, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado bajo radicado 2013-00085, al interior del cual se emitió sentencia el día 21 de enero de 2014, declarando la terminación del mencionado acuerdo de voluntades por la causal invocada y ordenando la correspondiente restitución del inmueble objeto del mismo (pg. 34, fl. 5)
- Que con posterioridad a dicha decisión se promovió proceso ejecutivo a continuación del mencionado proceso declarativo, ante la misma autoridad judicial, bajo radicado 2014-00179, quien mediante auto del 31 de octubre de 2014, libró mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 7 de febrero de 2013 y el 8 de marzo de 2014 (pg. 40, fl. 5), providencia corregida mediante auto del 26 de noviembre de 2014, en el cual se libró mandamiento de pago adicionalmente por las facturas de servicios públicos y las costas liquidadas en el proceso abreviado (pg. 44, fl. 5)
- Al interior del mencionado proceso ejecutivo, mediante auto del 19 de enero de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo indicado en el mandamiento de pago (pg. 46, fl. 5)
- Finalmente mediante auto del 14 de febrero de 2018, se dispuso la terminación del mencionado proceso ejecutivo conexo por pago con dineros suficientes (pg. 50, fl. 5)

Ahora bien, manifiesta la parte demandante que la totalidad de los dineros con los cuales se produjo el mencionado pago, son producto de las retenciones efectuadas a su salario producto de las medidas cautelares decretadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que la presente demanda, se orienta al cobro a los demás deudores solidarios (arrendatarios) de las sumas de dinero canceladas por la misma, en virtud de la subrogación legal que opera en su favor.

En tal sentido, procederá el despacho al estudio de cada una de las pretensiones formuladas:

En primer lugar, en lo relativo a que se declare que los señores Rodrigo Alonso Gaviria Rendon y el señor Roger de Jesús Goez Guzman en calidad de coarrendatarios y posteriormente de demandados incumplieron con sus obligaciones solidarias dentro del contrato de arrendamiento conjunto con la demandante con Consultec Inmobiliaria y/o Indely, estima el despacho que dicha declaración no es del resorte del presente trámite, como quiera que el incumplimiento por parte de los mismos de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, ya fue objeto de declaratoria en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado en su contra.

Ahora bien, en lo referente a la pretensión orientada a que se declare que la demandante asumió el pago total de la obligación emanada dentro de los procesos de restitución de bien inmueble arrendado en concomitancia con el proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución, por valor total de \$31'354,024, encuentra el despacho lo siguiente:

- En el auto interlocutorio 170 del 14 de febrero de 2018, por medio del cual se dispone la terminación del proceso ejecutivo por pago, expresamente se indicó que dicha decisión obedecía a la *“existencia de dineros suficientes en la cuenta del juzgado, **producto de las medidas cautelares decretadas en este asunto**, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales”*; asimismo, se señaló que en dicho proceso ejecutivo no se decretaron medidas cautelares, y que las mismas corresponden a las decretadas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado (pg. 50, fl. 5).
- Ahora bien, pese a que no reposa en la foliatura copia del auto que decretó las medidas cautelares en dicho trámite, con el escrito de demanda se aportó copia del memorial por medio del cual se solicita la práctica de las cautelas relativas al embargo de vehículo de propiedad del señor Rodrigo Alonso Gaviria Rendón, embargo del salario de los señores Rodrigo Alonso Gaviria Rendón y Gladis Ofelia Ruiz Mejía y embargo del inmueble de propiedad del señor Roger de Jesús Goez Guzmán (pg. 27, fl. 5)
- Luego, dado que el proceso ejecutivo terminó por la existencia de dineros consignados en la cuenta del juzgado producto de las medidas cautelares, y ante la falta de contestación oportuna de la presente demanda por parte del demandado Rodrigo Alonso Gaviria Rendón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G del P, se presumirá como ciertas las manifestaciones contenidas en el

escrito de demanda, particularmente los hechos décimo primero y décimo segundo, respecto a que la totalidad de la deuda fue asumida por la demandante.

- Como consecuencia de la anterior presunción, la cual no se encuentra infirmada por otros medios de prueba dentro del expediente, se puede concluir que los dineros con fundamento en los cuales se dispuso la terminación del proceso por pago corresponden a las retenciones efectuadas a la señora Gladis Ofelia Ruiz Mejía, en virtud de la medida de embargo aplicada sobre su salario.
- Ahora bien, de acuerdo con el mencionado auto de terminación, el saldo de la obligación para la fecha de la decisión era de \$28.376.741, y de dicha circunstancia, también dan cuenta los hechos de la presente demanda, concretamente los hechos 11, 12 y 14, por lo que no es posible que la demandante se haya subrogado en el pago por una suma de dinero superior a la efectivamente cancelada para el pago total de la obligación.

Significa lo anterior, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1579 del C G del P, se reconocerá que en el caso concreto operó la subrogación legal prevista en la mencionada norma a favor de la demandante, pero únicamente respecto a la suma de \$28.376.741, que corresponde a lo efectivamente solventado para la terminación del proceso ejecutivo por pago, correspondiendo a cada uno de los arrendatarios asumir la suma de \$9'458.913,66, conforme a lo señalado en los hechos de la demanda, pues pese a que con el documento el documento visible en la página 53 del folio 5, aun de concluirse que la totalidad de las retenciones efectuadas por el cajero pagador por valor total de \$31'354.024 fueron consignadas a órdenes del proceso de restitución, lo cierto es que el excedente no se tuvo como pago de la obligación, y por el contrario, de conformidad con el auto interlocutorio 170, expresamente se ordenó la devolución de los mismos al indicar en su numeral segundo que "*Los dineros restantes y los que fuesen consignados con posterioridad serán entregados a la parte a quien le fueron retenidos*" (Negrilla fuera del texto)

Corolario de lo expuesto se acogerán las pretensiones de la demanda, pero únicamente respecto de la suma de \$9'458.913,66, por las razones expuestas anteriormente, sin que en el presente caso se encuentre acreditado alguno de los medios exceptivos susceptibles de ser declarado de oficio por el despacho. Costas a favor de la parte demandante y en contra de la demandada. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$945.891,00

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la subrogación legal a favor de la señora Gladis Ofelia Ruiz Mejía, como consecuencia del pago de la obligación efectuado por la misma por valor de \$28'376.741, con ocasión de los procesos adelantados ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado bajo radicados 05266400300320130008500 y 05266400300320140017900.

**SEGUNDO:** Declarar la existencia de la obligación a cargo de Rodrigo Alonso Gaviria Rendón y a favor de Gladis Ofelia Ruiz Mejía, respecto al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$9'458.913,66, correspondiente a la cuota o parte del señor Rodrigo Alonso Gaviria Rendón en la deuda extinguida por pago por parte de la señora Gladis Ofelia Ruiz Mejía, conforme a lo señalado en el numeral precedente, más intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a la tasa del 6% anual desde el 15 de febrero de 2018 hasta la fecha de su efectivo pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas, se fija la suma de \$945.891,00.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b51fc28cc677024efd005a0c6839dfd2862070172f286353dfb17a7043afcdc**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00367 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R Palos de Moguer P.H
DEMANDADO	Natalia Sánchez Pérez Catalina María Sánchez Pérez
DECISIÓN	Autoriza aviso

### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a las demandadas Natalia Sánchez Pérez y Catalina María Sánchez Pérez, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef835c7d8393fceb366dd85e4c932352233ebc83481b49afd417783199cd1ce5**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0101 de 2022 – Ejecutivo No. 005 de 2022
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00620-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Diana Lorena Bernal Velásquez Víctor Manuel Chávez Peña Alfonso López Camargo
TEMA	Cláusula penal
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R contra Diana Lorena Bernal Velásquez, Víctor Manuel Chávez Peña y Alfonso López Camargo.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por los cánones de arrendamiento que van del período del 29 de diciembre de 2020 al 28 de julio de 2021, por valor de \$1'150.000, cada uno; así como por la suma de \$5'570.000 por concepto de cláusula penal.

**HECHOS**

Manifiesta la demandante que entre las partes se celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 29 nro. 34 F sur 81, interior 306 con parqueadero 22 de Envigado, y que los demandados se encuentran en mora de pagar los conceptos referidos en la parte petitoria de la demanda.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanados los requisitos tendientes a la admisión de la demanda, mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se tuvo al demandado Alfonso Camargo López notificado por conducta concluyente de la orden de apremio en los términos del artículo 301 del C G del P., como consecuencia de la presentación del escrito en el cual manifestó oposición expresa respecto al cobro de la cláusula penal. Por su parte, los demandados Diana Lorena Bernal Velásquez y Víctor Manuel Chávez Peña, quedaron notificados por aviso desde el 31 de marzo de 2022, transcurriendo el término de traslado en silencio.

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, se corrió traslado de dicho medio exceptivo a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido reiteró la procedencia del cobro de la cláusula penal, la cual fue pactada por el simple retardo, y en este caso el demandado confesó la existencia de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Finalmente, por auto del 3 de mayo de 2022, se anunció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, concediendo a las partes el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión, transcurriendo el respectivo término de traslado sin pronunciamiento de las partes.

## CONSIDERACIONES

**1. La sentencia anticipada.** El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso no se avizora la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica, en la medida en que las aportadas tanto la parte demandante como por el demandado son todas de naturaleza documental,

frente a lo cual vale indicar que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

**2. Título ejecutivo.** El artículo 422 del C.G.P señala que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En relación con los requisitos de orden sustancial y formal del título ejecutivo, la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, señaló: “[L]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

A su turno, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos

Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

## CASO CONCRETO

En el caso sub examine se tiene que el título ejecutivo allegado como fundamento de la presente acción consiste en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Alberto Mejía Ramírez como propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R, en calidad de arrendador y Diana Lorena Bernal Velásquez, Víctor Manuel Chávez Peña y Alfonso López Camargo, en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble ubicado en la Diagonal 29 nro. 34 F sur 81, interior 306 con parqueadero 22 de Envigado.

Dicho documento presta mérito ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual establece que “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Con fundamento en dicho documento, y en uso de la facultad conferida en el numeral 7 del artículo 384 del C G del P, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos que van del período del 29 de diciembre de 2020 al 28 de julio de 2021, por valor de \$1'150.000, cada uno; así como por la suma de \$5'570.000 por concepto de cláusula penal.

Frente a lo anterior, el demandado Alfonso López Camargo presentó escrito, en el cual si bien no formuló expresamente excepciones de mérito, presentó oposición respecto al cobro de la cláusula penal.

Ahora bien, en lo relativo al cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, la demanda se orienta al cobro de los períodos que van del período del 29 de diciembre de 2020 al 28 de julio de 2021, por valor de \$1150.000 cada uno, respecto a lo cual si bien la parte demandada no desconoce la existencia de dicha obligación, la oposición formulada por la misma se orienta a indicar la existencia de un acuerdo verbal con la parte demandante, para lo cual únicamente se allega copia manuscrita de un documento que no se encuentra signado por ninguna de las partes (pg. 4, fl. 12), sin embargo, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante expresamente señaló que *“respecto a un acuerdo de pago que la inmobiliaria le hizo con respecto a los cánones de arrendamiento que se adeudaba, y donde como el mismo lo reconoce y hay prueba de ello solo pagó una cuota el día 3 de septiembre de 2021, fecha posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, las otras dos no las cumplió”* (fl. 27)

Dicho pago se encuentra relacionado dentro de las pruebas allegadas por la parte demandada donde se evidencia que el día 1 de septiembre de 2021 realizó un pago por valor de \$2'870.000 (pg. 5, fl. 12), el cual fue imputado por el acreedor de la siguiente forma: \$186.993 a factura de servicios públicos y \$2'683.007 como *“abono a canon de arrendamiento”* (pg. 7, fl. 12)

De esta manera, ambas partes reconocen la existencia de la obligación, así como del abono realizado a la misma el 1 de septiembre de 2021 por la suma de \$2'683.007, sin embargo no se acreditó por parte del demandado que tales dineros fueron efectivamente cancelados a la ejecutante **antes de la interposición de la presente demanda** y en consecuencia se había extinguido el derecho de la acreedora a reclamar su pago, razón por la cual, dichas sumas de dinero deberán tenerse en cuenta como abono a la obligación.

Finalmente, respecto al cobro de la cláusula penal, advierte el Despacho que el artículo 1594 del Código Civil, señala:

*“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*

En este caso, la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo a la presente acción, señala:

*“DÉCIMA CUARTA: El incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún la mora de Treinta y Dos (32) días en el pago de una mensualidad, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al valor de (05) cánones del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a su vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y los arrendatarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato”*

En este caso, al signar dicho contrato de arrendamiento, los demandados adquirirían la obligación de dar cumplimiento a dicha cláusula, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 1602 del Código Civil, no resultan de recibo las alegaciones realizadas por el demandado respecto al monto excesivo de la misma, sin que tampoco se encuentren debidamente demostradas circunstancias materiales que conduzcan a la reducción de la pena.

Lo anterior, máxime que el incumplimiento del contrato de arrendamiento que es la condición que habilita el cobro de dicha cláusula, se encuentra acreditado ante la existencia de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pues la parte demandada no demostró el pago oportuno de los mismos entre los meses de diciembre de 2020 a julio de 2021, y sin que para el caso, tenga relevancia el hecho alegado por el demandado respecto a la posibilidad de realizar un empalme del contrato de arrendamiento, pues no se acreditó la materialización efectiva de dicha cesión a otra persona determinada, y por lo tanto, mientras el contrato se encontrara vigente entre las partes, debía darse cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo en cabeza de los arrendatarios, situación que no acaeció en el caso concreto, puesto que incluso tampoco reposa prueba de que el acuerdo de pago referido por el demandado en el escrito de contestación fue debidamente cumplido, por lo que al haberse pactado la compatibilidad entre la pena y la obligación principal, resulta viable su cobro a través del presente trámite.

Corolario de lo expuesto, se declararán imprósperas las excepciones de mérito formuladas y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Costas a favor de la parte demandante y en contra de la demandada. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas, se fija la suma de \$960.000

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria M.R contra Diana Lorena Bernal Velásquez, Víctor Manuel Chávez Peña y Alfonso López Camargo, conforme al mandamiento de pago.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso. Para tal efecto, las partes deberán tener en cuenta el abono realizado el 1 de septiembre de 2021 por valor de \$2'683.007, referido en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, a favor de la parte demandante. LIQUÍDENSE LAS COSTAS por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho SE FIJA la suma de \$960.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Las medidas cautelares solicitadas mediante auto que antecede, se encuentran decretadas mediante auto del 30 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461bf12f5ee597995f3435d6c3aaf5e56c0ed8e51330d91b71e664ec424542d3**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00635 00
PROCESO	Ejecutivo prendario
DEMANDANTE	Tax Poblado S.A.
DEMANDADO	Ángela Paola Herrera Arellano
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

MPA

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1272efc1586d20830debb227562680e5633b044dd584f059c6b350769ac85051**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00657 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Aurora Ricaurte Sánchez
DEMANDADO	Ligia Teresa Ricaurte Sánchez
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

MPA

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7219589369936645a3f795e83992d55488a6c1acd3a75690ea2ac6bb2452d03b**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00662 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mayra Carolina Escobar Grajales
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

MPA

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1c2b178a30f3632c886cf2e839698049f9d883d3c49b6e32a9a5fdffc38c0**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00707 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO	Gloria Marcela Grajales Vargas
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

MPA

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c39b603921d84da9c30dea539d2b931bf7d2140053bcb30eda088e4795f4899**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00741 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jorge Iván Durango Palacio
DEMANDADO	Carlos Alberto Mesa Quintero Raúl Alonso Mesa Quintero
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

MPA

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2012283f27f1195dbb9765f862b6b796aa405ebf87028425c50419dcb4f254a**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Marleny Raigoza Sepúlveda
DEMANDADO	Seguros Generales La Equidad
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00778-00
ASUNTO	Requiere so pena de desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere a la parte accionante a fin de que en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la demandada el auto que admitió la demanda en su contra o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e925db4536744439f3264ea3cef6e952f8b6ab8f3d115be77254eab4742f8e4d**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00780 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Julian Cadavid Jaramilo
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

MPA

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1461a02924f1987ed5d926f078f9a1b479875fe6500af9793ea60cfdb5ae6afa**  
Documento generado en 23/05/2022 01:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00802 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Ana del Carmen Palacio
DEMANDADO	Diego León Duque Aristizabal
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

MPA

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95685953578664ed5587b5d88000e957ab2f711ba19642c8e46541be1ddf78b4**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 0080600
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Iván Antonio Osorio Montoya Miguel Ángel Espinosa Bustamante Ana Elvia Cardona Restrepo
DECISIÓN	Requiere so pena de desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte accionante a fin de que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en debida forma, forma o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al despacho, so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

MPA

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9897790025a3318ccc3a72a6157c057b51343c7c65740cc75f1876530b7c896**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Capital Consultores S.A.S y otros
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00862-00
ASUNTO	Requiere so pena de desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere a la parte accionante a fin de que en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la demandada el auto que admitió la demanda en su contra o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f16ff892ba1ca12b3fa53465716e2ad44ff5016da98a074b227c0fc31d2582**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Luz Daly Ortiz Pulgar Amaurys Peláez Restrepo
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00939-00
ASUNTO	Requiere so pena de desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere a la parte accionante a fin de que en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la demandada el auto que admitió la demanda en su contra o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076c7d7d7a1250bf2ebfcd5e692283e04de632aa79f21a753f961dc3bbd94431**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00942 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
DEMANDADO	María Alejandra Diez Ochoa
DECISIÓN	Requiere previo notificación

#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial que antecede por medio del cual la parte demandante solicita impulso procesal respecto al memorial allegado el 11 de febrero de 2022 contentivo de la diligencia de notificación remitida a la demandada, aspecto frente al cual se aclara que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, no se evidenció constancia alguna de la radicación del mencionado documento en la citada fecha, situación que posiblemente obedeció al horario de envío del mismo.

De otra parte, previo a resolver sobre la validez de la notificación remitida a la señora María Alejandra Diez Ochoa, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a allegar las evidencias que permitan constatar que la dirección de correo electrónico [mariadiezchoa8@hotmail.com](mailto:mariadiezchoa8@hotmail.com) corresponde a la demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento denominado solicitud de crédito, allegado con el escrito de demanda corresponde a una persona ajena al presente trámite.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7280f813ae5e20e60be564916a57692d07b139c5d8322969e83163b546b6e**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Juan Rafael Castro Tabares Carolina Jennifer Sepúlveda Rueda
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00982-00
ASUNTO	Requiere so pena de desistimiento tácito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere a la parte accionante a fin de que en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la demandada el auto que admitió la demanda en su contra o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea7fe292c8c6962093c30d3609da0861c29b21f82f6d06d0216bae722914c0c**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00008 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa John F. Kennedy
DEMANDADO	Juan Camilo Londoño Pérez Johan Manuel Londoño Pérez
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación por aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado Juan Camilo Londoño Pérez, la que se observa que fue enviada en debida forma y recibida el 11 de mayo de la presente anualidad. En consecuencia, téngase notificado por aviso al demandado desde el 12 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742ef15f03c3b6a88dba2ece36e48025014cafc6bef6d3357778bc851553942**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Mary Luz Anaya Bello
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00015 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0673

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** y, en contra de **Mary Luz Anaya Bello**, conforme al mandamiento de pago del 31 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$226.035,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47268dad0143049accce0c92db0353d7c6111e2198ea14bb08ac91010f4603b**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Juan Felipe Ledesma Molina Gilberto Gil Corrales
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00029 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0672

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Alberto Mejía Ramírez** y, en contra de **Juan Felipe Ledesma Molina** y **Gilberto Gil Corrales**, conforme al mandamiento de pago del 14 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$894.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdeeba857a52d2513c13c2231b4b39be9b543e7c2254316180d8c896354e3b1**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00065 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Mirador de Guadalcanal P.H.
DEMANDADO	Carolina Arroyave Grajales y Jorge Iván Cifuentes Duque
ASUNTO	Incorpora

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora escrito, mediante el cual se informa la solicitud de acumulación de demandas presentada al proceso radicado 2012-00867, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado. Así las cosas y en observancia a lo señalado en el inciso 3 del artículo 150 del C.G.P., no hay lugar a disponer sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2276556d4501485c6c126a3b7d62d6b386a21c7efca2b3e6030990ee3eaaa8**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Crearcoop Ltda
DEMANDADO	Alvaro Rivera Dora Cecilia Ochoa Ochoa
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00110 00
ASUNTO	Autoriza dirección

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo indicado mediante memorial que antecede, se autoriza la dirección electrónica [santiagorivera802@gmail.com](mailto:santiagorivera802@gmail.com) y [riveraalvaro335@gmail.com](mailto:riveraalvaro335@gmail.com), a fin de proceder a la notificación del demandado Álvaro rivera.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32172b633becc28c7b0f05088175c5da120b6e5e87a7b8bcaac422b4d32a3300**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0583
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00258 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H.
DEMANDADO	Inés Ofelia García Velásquez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez subsanados los defectos advertidos y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H.** en contra de **Inés Ofelia García Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$44.086,00** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de febrero de 2020**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.164.640,00**, por concepto de 20 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$108.232,00 cada una, correspondientes a los meses de febrero de 2020 a septiembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.
- **\$280.599,00**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$93.533,00 cada una, correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: La abogada **Martha Nubia Sánchez Fernández** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.242.721** y tarjeta profesional No. **170.593** del C. S. de la J., actúa en calidad de representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c3aa1b9bec3611e0b1636d375b1cb1990fc3e5561e29dfc4ebd64c00cfefa**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00264 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Muzo Apartamentos P.H
DEMANDADO	Banco Colpatria Multibanca S.A Yulieth Rosas Álvarez
DECISIÓN	Autoriza aviso. Requiere.

### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Yulieth Rosas Álvarez, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a la demandada Yulieth Rosas Álvarez, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

Respecto al codemandado Banco Colpatria Multibanca S.A no es posible autorizar la notificación por aviso dado que si bien la citación fue devuelta con la constancia de que el destinatario se negó a recibir, lo cierto es que la citación no fue dejada bajo puerta según la observación consignada por la empresa de mensajería, por lo que no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C G del P, por lo que se requiere a la parte actora a fin de que proceda a informar una nueva dirección para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5120ed0a05808d89f1a16b3970bdad36b0418db25c07cc5dec528b81257874**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00302 00
PROCESO	Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	Yeimy Judith Alonso Vega.
DEMANDADO	Mateo Escobar Arango
ASUNTO	Admite Demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0677

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S., este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda promovida por **Yeimy Judith Alonso Vega** en contra de **Mateo Escobar Arango**.

**SEGUNDO:** IMPARTIR el trámite establecido para el proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a **Mateo Escobar Arango** de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, para que previa entrega de copia del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia judicial, la cual será programada una vez se encuentre debidamente vinculado el contradictorio.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Envigado **Gloria Regina Alemán Ochoa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.887.176**, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bff264879cd03f41128bdbf86528245ddb7c5877fe7d2dc8fd59d7ae11b14c**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**